

4  
 cejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, que se hallan en el distrito, y comarca de esta Real Chancilleria; y para que sea con la mayor brevedad, y menos estipendio de los dichos Lugares, que todos aquellos despachos que fueren necesarios, se manden imprimir, y se remitan à cada Cabeça de Partido, para que el Corregidor, ò Justicias de él, hagan se saque un tanto autorizado del dicho despacho, para cada Lugar de los de su jurisdiccion, ò de los que estuvieren en su comarca, y los remitan à los Concejos, para que las Justicias, y Capitulares de ellos, los tengan puestos en sus Archivos, y Salas Capitulares, para que sean sabidores de su contenido; y que los Escrivanos de Cabildo tengan obligacion de hazerlos saber à las Justicias, y Capitulares, que entraren de nuevo; y que los dichos Corregidores, y Iuezes de las Cabeças de Partido hagan, que se ponga por diligencia, y testimonio la entrega, y requerimiento de dicho despacho à los Concejos, y executado, lo remitan dentro del termino, que les señalare, à poder del Escrivano mayor de los Hijosdalgo de esta Chancilleria, el qual vaya dando cuenta al Fiscal de su Magestad de los que le fueren remitiendo; y que se libre de penas de Camara, ò gastos de Justicia, lo necessario para imprimir dichos despachos, por tocar, como toca lo referido, à la defensa del Real Patrimonio; y respecto de que en la palabra Recebimientos, se comprehenden, no solo los formales, que son los que por el Cabildo se manda dar estado de Hijodalgo, si tambien los tacitos, como son el ponerlos en los Padrones por Hijosdalgo, que en la substancia consigue lo mismo por vno, y otro medio. Y para que la malicia, ò ignorancia de los Capitulares, no abuse dicho despacho con el motivo de que solo tienen por rece-  
 bi-

